

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARTHA LUZ NARVÁEZ MÚÑOZ en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS “EN LIQUIDACIÓN” y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a través de providencia de fecha 23 de marzo de 2022 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, dentro de la presente acción de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en consonancia con el derecho de defensa de la Cooperativa Multiactiva Integral “COOPEDUCAMOS, vinculada oficiosamente a esta acción constitucional, que a la vez garantiza el derecho de defensa del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Se Declara la Nulidad de la actuación surtida dentro del Proceso Ordinario Laboral de única instancia tramitado bajo radicado 05001410576220150044900 por el Juzgado 5° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Medellín en cuanto al emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva Integral “COOPEDUCAMOS”, ordenado en el auto del 17 de febrero de 2017 inclusive, así como el nombramiento de curador ad litem, y demás actuaciones que de esta se desprenden, incluida la sentencia proferida en el proceso el 09 de noviembre de 2020, para que, en debida forma se intente la notificación personal en la dirección electrónica de la aludida referida Cooperativa y en cuanto sea preciso, se otorguen las oportunidades legales de cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

Conservar la validez de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada al Municipio de Medellín dentro del mismo Proceso Ordinario Laboral de única instancia, así como las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Notifíquese conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Atendiendo la orden constitucional anterior y en cumplimiento de la misma, se declara la nulidad de todo lo actuado en cuanto al emplazamiento de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS “EN LIQUIDACIÓN” ordenado en el auto del 17 de febrero de 2017 inclusive, así como de todas las demás actuaciones que dependían de la misma incluida la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de noviembre de 2020, conservando validez la notificación

realizada al MUNICIPIO DE MEDELLÍN del auto que admitió la demanda, así como de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora señora MARTHA LUZ NARVÁEZ MÚÑOZ para que realice las diligencias de notificación de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS “EN LIQUIDACIÓN” según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, notificación que deberá ser realizada al correo electrónico dispuesto para ello en el Certificado de la mencionada Cooperativa.

De igual manera, se vinculará al presente proceso al señor GILBERTO FLÓREZ, C.C. 71.600.611, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, quien deberá ser notificado por la parte actora según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, notificación que deberá ser realizada al correo electrónico dispuesto para ello en el Certificado de la mencionada Cooperativa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionando el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para ello, cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

05001-41-05-762-2015-00449-00

Auto cumplimiento y requiere – Marzo 30 de 2022

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE
____ DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
SECRETARIA